

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.N.1  
SALAMANCA**

SENTENCIA: [REDACTED]

-

PLAZA COLON, S/N, 2ª PLANTA

Teléfono: [REDACTED], Fax: [REDACTED]

Correo electrónico: [REDACTED]

Equipo/usuario: [REDACTED]

Modelo: N04390 SENTENCIA DE TEXTO LIBRE ART 447 LEC

N.I.G.: [REDACTED]

**OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 [REDACTED] /2024**

Procedimiento origen: /

**Sobre DERECHO AL HONOR, INTIMIDAD E IMAGEN**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

DEMANDADO D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

**SENTENCIA**

**Demandante:** D<sup>a</sup>. [REDACTED]

**Abogado:** D. [REDACTED]

**Procurador:** D. [REDACTED]

**Demandado:** [REDACTED]

**Abogado:** D. [REDACTED]

**Procurador:** D<sup>a</sup>. [REDACTED]

**Interviene el Ministerio Fiscal.**

**Juez:** D. [REDACTED]

**Objeto del juicio:** Protección del derecho al honor.

Salamanca, a 18 de julio de 2025.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO: El día 23 de diciembre de 2024 D<sup>a</sup>. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpuso demanda frente a [REDACTED], en ejercicio de acción de tutela del derecho al honor. Por decreto de 21 de enero de 2025 se admitió a trámite la demanda y se acordó

emplazar a la parte demandada y al Ministerio Fiscal para que contestaran a la demanda. Dicha contestación se produjo por parte del Ministerio Fiscal por escrito de 21 de enero de 2025 y por la parte demandada por escrito de 19 de febrero de 2025. Por diligencia de ordenación de 13 de marzo de 2025 se tuvo por contestada la demanda y se convocó a la audiencia previa para el día 25 de abril de 2025.

SEGUNDO: En la audiencia previa se propusieron como pruebas únicamente la documental, efectuándose el trámite de conclusiones, quedando las actuaciones pendientes del informe del Ministerio Fiscal, informe que se efectuó con fecha 8 de mayo de 2025.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

PRIMERO: La parte demandante solicita que se declare que la demandada ha cometido una intromisión ilegítima en el derecho al honor del actor al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero Asnef, condenándole a estar y pasar por ello. Solicita también que se condene a la demandada al pago de la cantidad de 4.500 euros al actor en concepto de indemnización por vulneración de su derecho al honor y, subsidiariamente, que se condene a la demandada al pago de la cuantía indemnizatoria que el juzgado estime pertinente atendiendo a las circunstancias del caso, ya que corresponde a los tribunales de instancia su determinación y no existe fórmula matemática que permita su cálculo, todo ello en cumplimiento de la doctrina del Tribunal Supremo que prohíbe indemnizaciones simbólicas. Solicita finalmente que se condene a la demandada al pago de los intereses legales desde la interposición de la demanda.

Fundamenta su reclamación en que el 6 de marzo de 2023 suscribió un contrato con la demandada, y que en fecha 6 de junio de 2023 se enviaron reclamaciones certificadas solicitando la nulidad de dicho producto y la devolución de las cantidades abonadas que excedieran del capital dispuesto, habiendo la demandada rechazado las pretensiones de la demandante, por lo que ésta interpuso demanda solicitando la nulidad del contrato, dando lugar al procedimiento [REDACTED] de este mismo juzgado, demanda a la que se allanó la parte demandada, resultando un saldo favorable a la demandante de 85,40 euros. Añade que ha accedido a ficheros de solvencia encontrándose inscrita por la demandada en el fichero Asnef con fecha de alta 7 de julio de 2023 y fecha de baja 1 de febrero de 2024, de modo que la inclusión tuvo lugar después de que se formulara la reclamación extrajudicial, por lo que el crédito era controvertido antes de la inclusión en el fichero; añade que la anulación del contrato litigioso derivó

en la devolución de 85,40 euros, lo que confirma que se había abonado el capital prestado, siendo objeto de disputa los intereses remuneratorios. Manifiesta que con la inclusión, la parte demandante ha experimentado un empeoramiento en su posición al contratar, dado que las empresas le ofrecen condiciones peores de las que venía disfrutando o le deniegan la contratación. Considera vulnerado el derecho al honor, solicitando una indemnización de 4.500 euros.

La parte demandada solicita la desestimación de la demanda. Manifiesta que la inclusión de los datos de la actora en el fichero se produjo en fecha 7 de julio de 2023, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2018, sin que se exija la acumulación de la advertencia de la posibilidad de inclusión en los ficheros en el momento de la contratación y además el requerimiento previo a la inclusión, exigiéndose solamente uno de los dos requisitos, que se haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe. Manifiesta que el contrato objeto de litigio fue suscrito en fecha 6 de marzo de 2023, por el que se prestaba un total de 550 euros, sin que efectuara pago alguno, por lo que la demandada inició las actividades de recobro necesarias a estos efectos, requiriendo formalmente el pago de la deuda, advirtiendo de la inclusión en los ficheros de solvencia patrimonial, habiendo enviado también diversos SMS informando de la deuda, requiriendo el pago y advirtiendo al actor de la posibilidad de la inclusión de sus datos en ficheros de solvencia patrimonial. Alega que estamos ante una deuda cierta, vencida y exigible de la cual la parte actora no satisfizo importe alguno, de modo que la deuda se va actualizando en función de los intereses de demora generados hasta el límite contractualmente pactado. Entiende así que ha cumplido tanto con el requerimiento previo como con la debida información al cliente en el momento de la contratación. Incide en que se envió un requerimiento previo de pago vía SMS certificado, habiendo cumplido los requisitos legalmente exigibles. Alega que habiendo sido numerosos y reiterados los intentos de comunicación con la parte actora, sin que ninguno de ellos fuera fructífero, la demandada no tuvo más remedio que proceder a la inclusión de los datos de la parte demandante en ficheros de solvencia patrimonial, incluyendo los datos en Asnef-Equifax en fecha 7 de julio de 2023, no siendo visibles los mismos para terceras entidades hasta el 7 de agosto de 2023, sin que la demandante se opusiera a la inclusión. Añade que dio de baja los datos del fichero en febrero de 2024. Se muestra también contraria a la indemnización solicitada, alegando que no se ha acreditado

ninguna consulta por terceras entidades ni perjuicio alguno que justifique ninguna indemnización.

El Ministerio Fiscal solicita la estimación de la demanda por considerar que la parte demandada ha cometido una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la demandante ya que la inclusión de sus datos en el fichero Asnef se hizo cuando la deuda era ya litigiosa e incierta, interesando que se condene a la demandada a indemnizar los perjuicios causados, siendo la cuantía interesada por la parte demandante proporcional a los mismos (4.500 euros).

SEGUNDO: A los efectos de la cuestión discutida, son de aplicación el artículo 38 del Real Decreto 1720/2007 de 21 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y el artículo 20 de la Ley Orgánica 13/2018 de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

El artículo 38 del RD 1720/2007 establece que sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, o que haya resultado impagada; b) Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico; c) Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación.

El artículo 39 de este mismo Real Decreto dispone que *"el acreedor deberá informar al deudor, en el momento en que se celebre el contrato y, en todo caso, al tiempo de efectuar el requerimiento al que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo anterior, que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los requisitos previstos en el citado artículo, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias"*.

Por su parte el artículo 20 LO 3/2018 en su apartado 1 establece lo siguiente:

*"1. Salvo prueba en contrario, se presumirá lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan los siguientes requisitos:*

*a) Que los datos hayan sido facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.*

*b) Que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de*

reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes.

c) Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe.

La entidad que mantenga el sistema de información crediticia con datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito deberá notificar al afectado la inclusión de tales datos y le informará sobre la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, permaneciendo bloqueados los datos durante ese plazo.

d) Que los datos únicamente se mantengan en el sistema mientras persista el incumplimiento, con el límite máximo de cinco años desde la fecha de vencimiento de la obligación dineraria, financiera o de crédito.

e) Que los datos referidos a un deudor determinado solamente puedan ser consultados cuando quien consulte el sistema mantuviese una relación contractual con el afectado que implique el abono de una cuantía pecuniaria o este le hubiera solicitado la celebración de un contrato que suponga financiación, pago aplazado o facturación periódica, como sucede, entre otros supuestos, en los previstos en la legislación de contratos de crédito al consumo y de contratos de crédito inmobiliario.

Cuando se hubiera ejercitado ante el sistema el derecho a la limitación del tratamiento de los datos impugnando su exactitud conforme a lo previsto en el artículo 18.1.a) del Reglamento (UE) 2016/679, el sistema informará a quienes pudieran consultarlo con arreglo al párrafo anterior acerca de la mera existencia de dicha circunstancia, sin facilitar los datos concretos respecto de los que se hubiera ejercitado el derecho, en tanto se resuelve sobre la solicitud del afectado.

f) Que, en el caso de que se denegase la solicitud de celebración del contrato, o éste no llegara a celebrarse, como consecuencia de la consulta efectuada, quien haya consultado el sistema informe al afectado del resultado de dicha consulta".

La sentencia del Tribunal Supremo 945/2022 de 20 de diciembre de 2022 (recurso 2737/2022) realiza determinadas aclaraciones en relación a esta cuestión.

En primer lugar considera que el artículo 39 del referido reglamento ha de entenderse derogado por el nuevo artículo 20.1.c de la Ley Orgánica 3/2018, al ser incompatibles, de

modo que no es preciso realizar la información (más bien una advertencia) sobre la posibilidad de comunicar los datos al fichero de morosos en caso de impago en el contrato y "en todo caso", en el momento de requerir de pago, sino que puede realizarse en cualquiera de estos momentos, no necesariamente en ambos.

En segundo lugar considera que, no obstante lo anterior, sigue siendo exigible el requerimiento previo de pago, previsto en el propio artículo 20.1.c de la Ley Orgánica 3/2018, cuya función y justificación es impedir que sean incluidas en estos registros los datos de personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible, por lo que el dato del impago no es pertinente para enjuiciar su solvencia.

En tercer lugar entiende que el hecho de no informar al afectado de los concretos sistemas de información crediticia en los que participa el acreedor no supone que se haya vulnerado el derecho al honor del deudor, puesto que no es un hecho que coadyuve a la producción de un daño ilegítimo en ese bien jurídico, sin perjuicio de que pueda ser tomado en consideración para fijar la cuantía de la indemnización si tal circunstancia agravara las consecuencias de una intromisión ilegítima en el derecho al honor efectivamente producida, por haber dificultado el ejercicio por el afectado de sus derechos de acceso, rectificación o cancelación.

En cuarto lugar considera que el hecho de que el importe de la deuda que se comunicó a dicho fichero fuera superior al realmente adeudado no basta para considerar que la inclusión de sus datos en el fichero vulneró su honor, pues hasta ese momento el deudor no había intentado restituir el capital recibido ni había manifestado a la acreedora su disconformidad con la cantidad reclamada por la demandada, por lo que no había duda de que existía una deuda y el demandante había incurrido en mora. Y, habida cuenta de las circunstancias expresadas, no puede considerarse que la comunicación de sus datos al fichero supusiera una presión ilegítima del acreedor para zanjar una disputa sobre la existencia o cuantía de la deuda.

En quinto lugar mantiene que el desvalor que para el ordenamiento jurídico supone la usura, que lleva aparejado las consecuencias previstas en la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, no supone que el tratamiento de datos en un fichero de morosos del deudor que no ha podido restituir ni siquiera la suma recibida en préstamo constituya una intromisión ilegítima en su derecho al honor.

TERCERO: En el presente caso entendemos que procede la estimación de la demanda.

El Tribunal Supremo en diferentes resoluciones ha incidido en el carácter funcional del requerimiento de pago. Así, la la STS, Pleno, nº 960/2022 de 21 de diciembre de 2022 (recurso 1456/2022) realiza al efecto las siguientes consideraciones: "El requerimiento de pago previo es un requisito esencial que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro de deudas, sino de datos de personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Con la práctica de este requerimiento previo se impide que sean incluidas en estos registros personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia. Además, les permite ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación.

En el mismo sentido, la más reciente STS nº 1557/2024 de 19 de noviembre de 2024 también realiza estas afirmaciones sobre el carácter funcional del requerimiento de pago: "2. Esta sala ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la falta de necesidad de requerimiento previo cuando ya existen anotaciones en los registros de insolvencia.

En la Sentencia 650/2024, de 13 mayo, con cita de la Sentencia 609/2022, de 19 de septiembre, recordamos sobre el cumplimiento del requisito del previo requerimiento de pago y el carácter funcional del requerimiento, que: « [...] La doctrina reseñada de la sala realiza una acertada interpretación funcional del requisito del requerimiento: su exigibilidad se funda en la necesidad de evitar "sean incluidas en estos registros personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia. Además, les permite ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación" ( SSTs 563/2019, de 23 de octubre; 740/2015, de 22 diciembre).»

«[...] Las sentencias de pleno 946/2022, de 20 de diciembre, y 959/2022 y 960/2022, de 21 de diciembre, han reforzado esta idea del carácter funcional del requerimiento de pago, lo que explica la distinta trascendencia que para la existencia de intromisión ilegítima en el derecho al honor del deudor puede tener su omisión o su práctica defectuosa en función de las circunstancias concretas de la deuda y el

*carácter sorpresivo que para el interesado pueda tener aparecer como moroso en un fichero de esta naturaleza.»*

En el presente caso no consta que la demandante estuviese ya incluida en un fichero de insolvencia con anterioridad a la inclusión que aquí se discute (en el documento 9, acontecimiento 3, solamente figura esta deuda).

En esta situación, ante los requerimientos efectuados por SMS (documento 13 de la contestación, acontecimiento 59) en los meses de abril y mayo de 2023, en los que se hace referencia a la deuda pendiente a pesar de los pagos efectuados (pagos que alcanzan según dichos mensajes, salvo error, 635,38 euros tras el último pago en fecha 10 de mayo de 2023), la demandante directamente cuestiona el contrato del que se deriva la deuda, y así lo comunica a la demandada por burofax de fecha 6 de junio de 2023 (documento 3 de la demanda, acontecimiento 9). Precisamente, según se desprende de las sentencias del Tribunal Supremo que acabamos de mencionar, el requerimiento tiene por objeto evitar que *"sean incluidas en estos registros personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia. Además, les permite ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación"*.

Y, en el presente caso, ante el requerimiento y el pago de cantidades superiores a la cantidad prestada (cantidad prestada de 550 euros, cláusula 5.11 del contrato, documento 2 de la demanda, acontecimiento 10) la parte demandante pone de manifiesto a la demandada la nulidad del contrato, evidenciándose posteriormente que tenía razón en dicha reclamación, puesto que la propia parte demandada se allanó a la pretensión (documento 5 de la demanda, acontecimiento 7), hasta el punto de que hubo que efectuar una devolución de cantidades por la demandante a la demandada como consecuencia de la nulidad (documento 7 de la demanda, acontecimiento 5).

Sin embargo, la parte demandada, pese a haber recibido la comunicación cuestionando el contrato (en base a una nulidad que nunca discutió la misma parte demandada), en lugar de solucionar extrajudicialmente la cuestión (insistimos que no cuestionó la nulidad en el procedimiento que posteriormente se abrió), insiste en el requerimiento en fecha 12 de junio de 2023 (documento 12 de la contestación, acontecimiento 58), efectuándose la inclusión en el fichero en fecha 7 de julio de 2023 (documento 9 de la demanda, acontecimiento 3).

No estamos así ante una deuda cierta, vencida y exigible en el momento de la inclusión en el fichero, sino ante una deuda derivada de un contrato ya cuestionado en dicho momento

por una nulidad que la parte demandada no cuestionó, y en el que la parte ahora demandante había abonado ya cantidades superiores al capital prestado.

Por otra parte, no se ha acreditado que la demandante conociera su condición de deudora por otros motivos (a lo que se refiere la SAP Salamanca 107/2024 y las sentencias del Tribunal Supremo anteriormente analizadas), habiendo abonado ya una cantidad superior al capital prestado y figurando en el documento 9 de la demanda (acontecimiento 3) solamente esta deuda.

Procede por ello, según lo solicitado, declarar que la demandada ha cometido una intromisión ilegítima en el honor de la demandante al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero Asnef, condenándola a estar y pasar por ello.

CUARTO: Por lo que se refiere a la indemnización, el artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen establece lo siguiente: *"La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido"*.

El Tribunal Supremo también ha establecido que deben excluirse indemnizaciones de carácter meramente simbólico: *"Como declara la sentencia de esta Sala núm. 386/2011, de 12 de diciembre, "según la jurisprudencia de esta sala (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 28 de abril de 2003) no es admisible que se fijen indemnizaciones de carácter simbólico, pues al tratarse de derechos protegidos por la CE como derechos reales y efectivos, con la indemnización solicitada se convierte la garantía jurisdiccional en un acto meramente ritual o simbólico incompatible con el contenido de los artículos 9.1, 1.1 y 53.2 CE y la correlativa exigencia de una reparación acorde con el relieve de los valores e intereses en juego (STC 186/2001, FJ 8)" (STS 4 de diciembre 2014, rec. núm. 810/2013)" (STS 592/2021 de 9 de septiembre de 2021).*

Esta STS 592/2021 también recoge los criterios que han de seguirse para calcular la indemnización en estos supuestos de inclusión en ficheros de información sobre solvencia patrimonial:

*"(iii) La inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LORD, sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el*

externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas.

"Para valorar este segundo aspecto afirma la sentencia núm. 81/2015, de 18 de febrero , que ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos.

"También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados.

"La sentencia 512/2017 , de 221 de septiembre, declara que una indemnización simbólica, en función de las circunstancias que concurren, tiene un efecto disuasorio inverso.

"No disuade de persistir en sus prácticas ilícitas a las empresas que incluyen indebidamente datos personales de sus clientes en registros de morosos, pero sí disuade de entablar una demanda a los afectados que ven vulnerado su derecho al honor puesto que, con toda probabilidad, la indemnización no solo no les compensará el daño moral sufrido sino que es posible que no alcance siquiera a cubrirlos gastos procesales si la estimación de su demanda no es completa."

"Si se pone en relación el quantum a indemnizar con la escasa trascendencia, por ser pequeña la deuda, tenemos declarado (sentencia 81/20115 de 18 de febrero) que no puede aceptarse el argumento de que la inclusión de datos sobre una deuda de pequeña entidad en un registro de morosos no supone una intromisión ilegítima en el derecho al honor de una trascendencia considerable (y por tanto no puede dar lugar más que a una pequeña indemnización) porque claramente muestra que no responde a un problema de solvencia sino a una actuación incorrecta del acreedor. La inclusión en registros de morosos por deudas de pequeña cuantía es correcta y congruente con la finalidad de informar sobre la insolvencia del deudor y el incumplimiento de sus obligaciones dinerarias. Y cuando tal inclusión se ha las exigencias del principio de calidad de los datos, y que por tanto es cierto que el afectado ha dejado de cumplir sus obligaciones dinerarias.

"Por tanto, la escasa cuantía de la deuda no disminuye la importancia del daño moral que le causó a la demandante la inclusión en los registros de morosos.

"Tampoco cabe tener en cuenta que no conste que la citada inclusión le haya impedido a la recurrente acceder a créditos o servicios.

*"Precisamente la información sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias que se incluye en estos registros va destinada justamente a las empresas asociadas a dichos ficheros, que no solo les comunican los datos de sus clientes morosos, sino que también los consultan cuando alguien solicita sus servicios para evitar contratar y conceder crédito a quienes no cumplen sus obligaciones dinerarias".*

Se refiere también esta sentencia a la anterior STS 245/2019, que recogía la siguiente mención: *"5.- Son elementos a tomar en consideración para fijar la indemnización el tiempo que el demandante ha permanecido incluido como moroso en el fichero, la difusión que han tenido estos datos mediante su comunicación a quienes lo han consultado, y el quebranto y la angustia producida por el proceso más o menos complicado que haya tenido que seguir el afectado para la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados".*

Teniendo en cuenta los anteriores criterios, consideramos adecuada la indemnización solicitada de 4.500 euros. Atendemos para ello, por una parte, al período que ha estado de alta en los ficheros, algo menos de 7 meses (según el documento 9 de la demanda, acontecimiento 3, el alta se produjo el 7 de julio de 2023 y la baja el día 1 de febrero de 2024). Y por otra parte, atendemos a las múltiples consultas efectuadas en el fichero que se recogen en el documento 10 de la demanda (acontecimiento 2), que entendemos responde al correo electrónico aportado como documento 8 de la demanda, acontecimiento 4.

Con estos elementos consideramos adecuada la indemnización solicitada de 4.500 euros, mayormente si lo comparamos con el supuesto analizado en la STS 699/2021, que considera adecuada una indemnización de 8.000 euros en un supuesto en que el alta en el fichero había durado 16 meses y la consulta se había efectuado por 7 empresas.

Procede así condenar a la demandada a abonar a la actora, como indemnización por vulneración del derecho al honor, la cantidad de 4.500 euros, cantidad que habrá de incrementarse en los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda (23 de diciembre de 2024).

QUINTO: Respecto de las costas procesales, procede que sean impuestas a la parte demandada, al haber sido rechazadas sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por todo lo cual

## FALLO

Estimo totalmente la demanda interpuesta por D<sup>a</sup>. [REDACTED]  
[REDACTED] frente a [REDACTED], y en su virtud:

1.- Se declara que la demandada ha cometido una intromisión ilegítima en el honor de la demandante al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos Asnef, condenándola a estar y pasar por ello.

2.- Condeno a la demandada a abonar a la actora, como indemnización por vulneración del derecho al honor, la cantidad de 4.500 euros, cantidad que habrá de incrementarse en los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda (23 de diciembre de 2024).

Las costas procesales se imponen a la parte demandada.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos principales, dejando el original en el libro.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial, que deberá interponerse ante la misma en el término de veinte días.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 21/07/2025 14:10

Mensaje

|                         |                                                                                             |                                                                |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|
| IdLexNet                | [REDACTED]                                                                                  |                                                                |
| Asunto                  | Comunicación del Acontecimiento 126: RESOLUCION [REDACTED] Est.Resol:Publicada              |                                                                |
| Remitente               | Órgano                                                                                      | JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 1 de Salamanca, Salamanca [REDACTED] |
|                         | Tipo de órgano                                                                              | JDO. PRIMERA INSTANCIA                                         |
|                         | Oficina de registro                                                                         | OF. REGISTRO Y REPARTO 1A. INSTANCIA [REDACTED]                |
| Destinatarios           | [REDACTED]                                                                                  |                                                                |
|                         | Colegio de Procuradores                                                                     | Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid                      |
|                         | [REDACTED]                                                                                  |                                                                |
|                         | Colegio de Procuradores                                                                     | Ilustre Colegio de Procuradores de Navarra                     |
|                         | [REDACTED]                                                                                  |                                                                |
|                         | Colegio de Procuradores                                                                     | Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid                      |
| Fecha-hora envío        | 21/07/2025 10:46:59                                                                         |                                                                |
| Documentos              | [REDACTED]                                                                                  |                                                                |
|                         | Descripción: RESOLUCION [REDACTED] Est.Resol:Publicada<br>Hash del Documento:<br>[REDACTED] |                                                                |
| Datos del Procedimiento | Procedimiento destino                                                                       | ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 Nº [REDACTED]/2024          |
|                         | Detalle de acontecimiento                                                                   | RESOLUCION [REDACTED] Est.Resol:Publicada                      |
|                         | NIG                                                                                         | [REDACTED]                                                     |

Historia del mensaje

| Fecha-hora          | Emisor de acción                                         | Acción       | Destinatario de acción                               |
|---------------------|----------------------------------------------------------|--------------|------------------------------------------------------|
| 21/07/2025 14:09:51 | [REDACTED]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid     | LO RECOGE    |                                                      |
| 21/07/2025 11:24:15 | Ilustre Colegio de Procuradores de Salamanca (Salamanca) | LO REPARTE A | [REDACTED]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid |

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.